



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MPR

Rioja, 21 de julio del 2023.

VISTOS:

Expediente con registro N°15702, de fecha 28 de diciembre del 2022, Resolución Gerencial N° 145-2022-GAF/MPR de fecha 20 de diciembre del 2022, Informe Legal Nro. 380-2023-OAJ/MPR, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 145-2022-GAF/MPR de fecha 20 de diciembre del 2022; la Gerencia de Administración y Finanzas, reconoce y dispone el pago de la liquidación de beneficios sociales de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por el fallecimiento del titular Ramón Fernando Álvarez Rocha bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 otorgando 1/3 del total de la liquidación que asciende al monto total de DIECINUEVE MIL VEINTE CON 60/100 SOLES (S/ 19,020.60) a los herederos legales:

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	MONTO
DORITA PIÑA ALVA VDA. DE ALVAREZ	01043814	S/ 6,340.2
JHONATAN RAMON ALVAREZ PIÑA	70476036	S/ 6,340.2
YULEISDY ALVAREZ ARISTA	70608682	S/ 6,340.2
TOTAL		S/ 19,020.60

Que, la administrada Dorita Piña Alva Vda. De Álvarez, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencial N°145-2022-GAF/MPR; y lo hace dentro del plazo de ley y conforme a lo establecido en el artículo 220°, y 221 del TUO de la Ley N° 27444, elevándose al superior jerárquico, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

La administrada fundamenta su recurso de apelación, principalmente en que la Resolución Gerencial N° 145-2022-GAF/MPR, de fecha 20 de diciembre del 2022, atenta contra su derecho de cónyuge del Causante Ramón Fernando Álvarez Rocha y por contravenir los principios constitucionales, leyes vigentes, al pretender sin ningún fundamento jurídico otorgar en partes iguales a todos los herederos (03) la liquidación de compensación de tiempo de Servicio (CTS); contradiciendo la normativa vigente; que advierte que en caso de fallecimiento del servidor la entidad deberá disponer otorgar la Compensación de Tiempo de Servicio a los a los familiares directos conforme al orden excluyente;

Que, compensación de Tiempo de Servicio se deberá realizar en estricto cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 modificado por Ley 25224, artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90.PCM, Inciso b) del artículo 6.2 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, que señalan la sucesión intestada es el proceso mediante el cual se transmite los derechos, bienes y obligaciones del causante (ex servidor), En caso de Fallecimiento se otorgará a sus herederos directos en el siguiente orden excluyente, Cónyuge, hijos, padres o hermanos; en este caso la sucesión intestada se ha realizado mediante la vía notarial, como se aparecía en el acta de Sucesión Intestada, donde se declara herederos legales a Dorita Piña Alva (CONYUGE) Jonatán Fernando Álvarez Piña, Yuleisy Álvarez Arista (hijos);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Como se advierte la administrada indica que la Resolución Gerencial materia de apelación se deberá declarar nula en todos sus extremos a razón que misma atenta contra derechos que le corresponde como Cónyuge del Causante Ramón Fernando Álvarez Rocha, **al pretender sin ningún fundamento jurídico otorgar en partes iguales a todos los herederos (03) la liquidación de compensación de tiempo de Servicio (CTS); contradiciendo la normativa vigente.**

En ese sentido nos remitiremos a los fundamentos (motivación) de la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 145-2022-GAF/MPR, para corroborar bajo que análisis legal se resolvió en dicha resolución. De la revisión de dichos fundamentos, efectivamente no existe ningún fundamento jurídico que sustente lo resuelto en la resolución materia de impugnación, tan solo se verifica que hacen mención al Informe Legal N° 737-2023-OAJ/MPR donde señala que se deberá otorgar en partes iguales a todos los herederos (03) la liquidación de compensación de tiempo de Servicio (CTS), transgrediendo uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, estos el requisito de motivación precisado en el numeral 4) artículo 3¹ del TUO de la Ley N°27444;



Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que "la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. **Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.**"



Por otro lado, el artículo 3.1. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...);

La obligación de la entidad de realizar el pago de beneficios sociales a los servidores se genera a partir del momento en que se configure cualquiera de las causales de término del Servicio Civil, previstas en el artículo 49 de la Ley del Servicio Civil: i) **Fallecimiento**, ii) Renuncia. iii) Jubilación, iv) mutuo acuerdo, v) Alcanzar el límite de edad de setenta años, exceptuando aquellos funcionarios públicos de órganos colegiados cuya función es de asistencia temporal y perciben dieta; concordado con el artículo 203 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. El Reglamento General de la Ley N° 30005 "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, ha previsto el fallecimiento del servidor civil, la declaración de muerte presunta y la declaración de ausencia, de conformidad con las normas del Código Civil, configuran el término del Servicio Civil.

¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, el artículo 61 del Código Civil, refiere que "la muerte pone fin a la persona", lo que en concordancia con el artículo 660 del mismo cuerpo normativo establece "desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmite a sus sucesores"; ante ello se genera un cambio de titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores los llamados herederos.

Que, la liquidación de beneficios sociales del trabajador fallecido será cobrada por sus herederos; esto se realizará mediante el reconocimiento de éstos; acción que puede provenir de dos fuentes: (i) si el causante realizó un testamento, o, (ii) a falta de testamento o problemas con este, se recurre a sucesión intestada o sucesión legal.

Ahora bien, en el caso en estudio se puede observar la existencia del testimonio de Sucesión Intestada, realizada notarialmente, a través del cual se declara: el fallecimiento intestado de don RAMON FERNANDO ALVAREZ ROCHA, identificado con DNI N° 01045464, fallecido el 03.03.2022, en el distrito y provincia de Rioja, región San Martín, y reconocen como únicos herederos legales a su cónyuge: DORITA PIÑA ALVA VDA DE ALVAREZ, con DNI N° 01043814, y a sus hijos: JHONATAN RAMON ALVAREZ PIÑA, identificado con DNI N° 70476036, YULEISDY ALVAREZ ARISTA, identificada con DNI N° 70608682.

Respecto a ello, es necesario precisar que el Código Civil, establece en el artículo 301°, que el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad, y el artículo 311° del mismo cuerpo normativo establece que para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes: 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario (...); en ese sentido de la verificación del presente no existe documento alguno que desvirtúe dicha condición, pues, de la verificación del acta de matrimonio entre la Sra. Dorita Piña Alva y el fallecido Sr. Ramos Fernández Alvarez Rocha fue contraído en el año 1991, y la CTS fue calculado desde la fecha de nombramiento del fallecido esto es desde el 01 de febrero de 1989, fecha en que ya se encontraban casados la Sra. Dorita Piña Alva y el fallecido Sr. Ramón Fernando Alvarez Rocha, esto quiere decir que dicho derecho se generó cuando la peticionaria y el fallecido ya se encontraban casados;

Por su parte, el Artículo 660° del Código Civil, señala que desde la muerte de una persona (el causante), los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus sucesores (herederos); en ese marco, al producirse el cese por fallecimiento del servidor nombrado corresponderá a la entidad realizar el pago de la compensación por tiempo de servicios a favor de los herederos legales;

Conforme al Informe Técnico N°1985-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de setiembre del 2016 emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil que a letra señala:

Para efectos de la entrega de dichos bienes, y como la entidad ha determinado de acuerdo a los actuados que obra en autos, que la Compensación por Tiempo y Servicio tienen la condición de bienes sociales, en ese sentido, la **entidad deberá realizar el pago del 50% (cincuenta por ciento) a la cónyuge supérstite, y la proporción del saldo restante, se deberá repartir entre sus herederos legales, previa acreditación de la condición, tal como lo dispone el artículo 660° del Código Civil(...)**,

En ese sentido la Resolución Gerencial N° 0145-2022-GAF/MPR de fecha 20 de diciembre del 2022 fue resuelto contraria a la norma esto quiere decir que la resolución impugnada, no cumple con los presupuestos esenciales para materializar sus efectos jurídicos, hecho que contravienen la naturaleza jurídica del acto administrativo y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, se señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

concordante con el artículo 3° del mencionado TUO, básicamente a lo previsto por el numeral 2) Objeto o contenido, que señala "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", concordante con el numeral 4) Motivación, "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Finalmente, el artículo 10° de TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS, sobre causales de nulidad señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", concordante con el artículo 3° numeral 2) y 4) del cuerpo legal sustantivo sobre requisitos de validez de los actos administrativos. Al respecto, debemos señalar que la emisión de los actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme lo prevé el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Informe Legal Nro. 380-2023-OAJ/MPR, de fecha 03 de julio del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda que se debe declarar **FUNDADA EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por la **Sra. Dorita Piña Alva Vda. de Alvarez, identificada con DNI N° 01043814**, contra la Resolución Gerencial N° 0145-2022-GAF/MPR de fecha 20 de diciembre del 2022, en el **EXTREMO** de haber resuelto contrario a la norma, y sin ningún fundamento jurídico, además se ha quebrantado uno de los requisitos de validez de los actos administrativos que es la debida motivación por lo consiguiente se deberá retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la resolución de primera instancia; quedando subsistente el monto de la liquidación realizada por esta municipalidad respecto de la liquidación de beneficios sociales de Compensación por Tiempo de Servicios(CTS) por el monto **S/ 19,020.60** , y en consecuencia se deberá declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 0145-2022-GAF/MPR de fecha 20 de diciembre del 2022.

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°070-2023 A/MPR de fecha 21 de febrero del 2023; Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR, **FUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **Sra. DORITA PIÑA ALVA Vda. DE ÁLVAREZ**, contra la Resolución Gerencial N° 0145-2022-GAF/MPR de fecha 20 de diciembre del 2022, por haber vulnerado uno de los requisitos de validez de los actos administrativos que es la debida motivación del acto administrativo; en consecuencia, DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 0145-2022-GAF/MPR de fecha 20 de diciembre del 2022, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la resolución de primera instancia; quedando subsistente el monto de la liquidación realizada por esta municipalidad respecto de la liquidación de beneficios sociales de Compensación por Tiempo de Servicios(CTS) por el monto **S/ 19,020.60**. **ORDENÁNDOSE** a la Gerencia de Administración y Finanzas emitir una nueva resolución de acuerdo a Ley y teniendo en cuenta lo fundamentos de la presente resolución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

«Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín»

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



ARTÍCULO 2°: ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas, tomar las acciones que correspondan a fin de dar cumplimiento a la presente resolución y proceder conforme a ley.

ARTÍCULO 3°: NOTIFIQUESE la presente resolución a doña Dorita Piña Alva Vda. De Álvarez, Jhonatan Ramón Álvarez Piña, Yuleisdy Álvarez Arista, y a las áreas que corresponda.

ARTÍCULO 4°: AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C. c.

- * Gerencia de Administración y Finanzas.
- * Gerencia de Planificación y Presupuesto
- * Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana
- * Secretaría General.
- * Portal Institucional.
- * Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA

Mg. Abog. Siler M. Fernández Vallejos
GERENTE MUNICIPAL